

Doctora

Yaneth Herrera Cardona

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E.S.D.

DEMANDANTE: HERNEY YARA LOZANO
DEMANDADOS: DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO en representación del menor ALEJANDRO YARA BOLIVAR, GLORIA MARIA ESPINOSA GARCES, PAUL ROSEMBERG ENRIQUEZ ESPINOSA, WINSTON ENRIQUEZ ESPINOSA Y GINA XIOMARA ENRIQUEZ ESPINOSA en calidad de cónyuge supérstite y herederos determinados del señor WINSTON ENRIQUEZ ALZATE Q.E.P.D.
RADICADO: 2020-00057 – 00
REFERENCIA: CONTESTACIÓN A DEMANDA DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

MANUEL ARISTOBULO BRUNAL ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.855.439, abogado en ejercicio y con tarjeta profesional No. 15.496 del C. S. J., en mi carácter de apoderado judicial de los señores **GLORIA MARIA ESPINOSA GARCES**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.930.517 de Cali, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, en calidad de cónyuge supérstite del señor WINSTON ENRIQUEZ ALZATE Q.E.P.D, **PAUL ROSEMBERG ENRIQUEZ ESPINOSA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.138.939 de Cali, domiciliado y residente en esta misma ciudad, en calidad de heredero determinado del señor WINSTON ENRIQUEZ ALZATE Q.E.P.D, **WINSTON ENRIQUEZ ESPINOSA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.876.503 de Cali, domiciliado y residente en esta misma ciudad, en calidad de heredero determinado del señor WINSTON ENRIQUEZ ALZATE Q.E.P.D, y **GINA XIOMARA ENRIQUEZ ESPINOSA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.876.504 de Cali, domiciliada y residente en la ciudad de Melbourne – Australia, en calidad de heredera determinada del señor WINSTON ENRIQUEZ ALZATE Q.E.P.D., procedo a dar contestación al escrito de demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, instaurada en su contra por el señor **HERNEY YARA LOZANO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.137.709 de Neiva, domiciliado en la ciudad de Palmira – Valle del Cauca, a través de su apoderado judicial **FABIÁN ASDRUBAL GARCIA VIDARTE**

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

- I.1. Mis poderdantes manifiestan que No les consta, pero presumen que puede ser cierto.
- I.2. Es Cierto, pues de esa manera se certifica en la declaración de unión marital de hecho realizada ante la Notaria Primera del Circulo de Palmira – Valle del Cauca.
- I.3. Este no es un hecho, es una simple manifestación de la parte demandante, la cual presuntamente está en caminata a darle cuerpo a las pretensiones incoadas dentro del escrito de demanda, sin embargo, en caso de ser tenido como hecho, mis representados manifiestas que No es Cierto, puesto que todos ellos tienen pleno conocimiento que el señor HERNEY YARA LOZANO, normalmente desarrollaba trabajos que no lo obligan a ausentarse de su casa por largos periodos de tiempo como se aduce sin fundamento probatorio en el escrito de demanda objeto del presente escrito de contestación; Lo antes mencionado, se encuentra sustentado en el conocimiento que tienen mi mandantes en cuanto a algunos de los empleos desarrollados por el aquí demandado, el primero en la Compañía de Seguridad Atlas, trabajo el cual desarrollo desde el año 2008, y el segundo, en el Aeropuerto, lugar en el cual desde el año 2014 se desempeñaba como Supervisor de Operaciones.

- I.4. En este punto no se hace referencia a un solo hecho, si no ha varias situaciones, sobre las cuales me permito manifestar lo siguiente:
- I.4.1. En cuanto a la supuesta discusión que se presentó entre los señores HERNEY YARA LOZANO y DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO en el año 2008, mis mandantes ponen de presente que No les Consta, motivo por el cual, se allanan a lo que se logre probar en audiencia sobre éste punto.
- I.4.2. En cuanto a la supuesta confesión realizada por la señora DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO al aquí demandante, respecto a la supuesta relación extramaritales que sostenía con el señor WINSTON ENRIQUEZ ALZATE Q.E.P.D, mis representados manifiestan que No les Consta, que la señora DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO supuestamente hubiese confesado dicha situación al aquí demandante, como Tampoco les Consta que efectivamente el señor WINSTON ENRIQUEZ ALZATE Q.E.P.D, hubiese sostenido algún tipo de relación sentimental con la antes mencionada, sin embargo, mis mandantes si ponen de presente que varias ocasiones escucharon rumores de vecinos acerca de las supuestas relaciones extramaritales que sostenía la señora DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO con uno de los maestros de construcción que frecuentaba la Ferretería Los Mellizos, lugar en el cual trabaja la antes mencionada por turnos.
- I.5. Este no es un hecho, es una simple manifestación de la parte demandante, la cual presuntamente está en caminata a darle cuerpo a las pretensiones incoadas dentro del escrito de demanda, sin embargo, en caso de ser tenido como hecho, mis representados manifiestan que No les consta, pero si efectivamente dicha confesión se hubiese presentado en algún momento, el señor HERNEY YARA LOZANO claramente hubiese confrontado al señor WINSTON ENRIQUEZ ALZATE Q.E.P.D, para que éste último le aclarara y/o le confirmara lo manifestado por la señora DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO respecto a la supuesta relación extramarital que ellos sostenían. Lo antes mencionado partiendo de la base establecida en las máximas de la experiencia¹, las cuales han establecido que cuando se presentan relaciones extramatrimoniales o extramaritales en el caso de los compañeros permanente, el compañero ofendido o inocente, normalmente confronta y realiza los respectivos reclamos en contra del compañero culpable y de la tercera persona que se está inmiscuyendo en la unión marital existente entre los compañeros permanentes.
- I.6. Es Cierto, pues de esa manera se evidencia en el Registro Civil de Nacimiento del menor ALEJANDRO YARA BOLIVAR, documento emitido por la Notaria Primera del Circulo de Palmira, y el cual reposa en el expediente del proceso.
- I.7. Es Cierto, pues de esta manera se encuentra establecido Registro Civil de Nacimiento del menor ALEJANDRO YARA BOLIVAR, documento emitido por la Notaria Primera del Circulo de Palmira, y el cual reposa en el expediente del proceso, adicional a lo antes mencionado, mis poderdantes desean dejar de presente que aparte de que el señor HERNEY YARA LOZANO de forma libre y sin ningún reparo registro al menor como su hijo aun supuestamente con la incertidumbre que le asistía frente a su paternidad, también de forma libre y consensuada con la señora DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO, decidieron nombrar como padrino del menor al señor WINSTON ENRIQUEZ ALZATE Q.E.P.D.
- I.8. Este no es un hecho, es una simple manifestación de la parte demandante con la cual claramente falta a la verdad, pero en caso de ser tenida como un hecho, mis

¹ Las reglas de la experiencia son “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares a partir de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos” – Stein (1893:21 -2).

poderdantes manifiestan que No es Cierto, pues claramente se puede evidenciar como el señor HERNEY YARA LOZANO se contradice en sus manifestaciones, dado que, en el hecho cuarto del escrito de demanda, manifestó conocer desde el año 2008 de la supuesta relación extramarital entre los señores DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO y WINSTON ENRIQUEZ ALZATE Q.E.P.D., sin embargo, en el presente hecho aduce que la presunta relación extramarital era totalmente secreta, situaciones que claramente evidencia que el señor HERNEY YARA LOZANO falta la verdad con sus manifestaciones carentes de fundamento probatorio; adicional a lo antes mencionado, esbozan mis representados que tampoco tienen certeza que efectivamente entre la señora DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO y el señor WINSTON ENRIQUEZ ALZATE Q.E.P.D hubiese existido algún tipo de relación sentimental, sin embargo, si quieren dejar de presente que aproximadamente un mes después del fallecimiento del antes mencionado, la señora DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO buscó al señor JOSE KLEY RAMIREZ ENRIQUEZ primo de mis representados, para comentarle que el menor ALEJANDRO YARA BOLIVAR supuestamente era hijo biológico del señor WINSTON ENRIQUEZ ALZATE Q.E.P.D, situación manifiesta ella, ya era conocida por el señor HERNEY YARA LOZANO.

- I.9. Es Cierto, pues el mentado numero con cuerda con el número que en vida identificó al señor WINSTON ENRIQUEZ ALZATE Q.E.P.D.
- I.10. Es Cierto, que el señor WINSTON ENRIQUEZ ALZATE Q.E.P.D. estaba casado con una de mis representadas, la señora GLORIA MARIA ESPINOSA GARCES, hecho es totalmente conocido por todas las personas de su círculo social y claramente también es conocido por el señor HERNEY YARA LOZANO.
- I.11. Es Parcialmente Cierto, que el señor WINSTON ENRIQUEZ ALZATE Q.E.P.D es el padre biológico de los señores PAUL ROSEMBERG ENRIQUEZ ESPINOSA y WINSTON ENRIQUEZ ESPINOSA, ahora bien, No es Cierto, que el señor WINSTON ENRIQUEZ ALZATE Q.E.P.D tenga una hija que responda al nombre de GINA MARCELA ENRIQUEZ ESPINOSA, pues el nombre real de la hija del antes mencionado es GINA XIOMARA ENRIQUEZ ESPINOSA.
- I.12. Es Cierto, pues de ésta manera se encuentra establecido en el Registro Civil de Defunción emitido por la Notaria 22 del Círculo de Cali.
- I.13. Es Cierto, que el padre del señor WINSTON ENRIQUEZ ALZATE Q.E.P.D, atienden al nombre de MARCO TULIO ENRIQUEZ y actualmente cuenta con ochenta y seis (86) años de edad, además de esto, también es cierto que reside en la ciudad de Palmira bajo estricto cuidado de sus familiares, esto debido a sus diferentes percances de salud; adicional a lo antes mencionado, mis poderdantes quieren dejar de presente que en los días 8 y 9 del mes de noviembre de 2019, la señora DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO frecuentó la residencia del señor MARCO TULIO ENRIQUEZ con el fin de exigirle con tono amenazante que él debía practicarse una prueba de marcadores genéticos, esto con el fin de verificar que el señor WINSTON ENRIQUEZ ALZATE Q.E.P.D era el presunto padre biológico del menor ALEJANDRO YARA BOLIVAR.
- I.14. Mis mandantes manifiestan que este hecho No les Consta, sin embargo, si desean dejar de presente ante usted su señoría que posiblemente el señor HERNEY YARA LOZANO está incurriendo en artificios para darle cuerpo a sus pretensiones, pues es de su propio conocimiento que el antes mencionado conocía desde mucho tiempo atrás que él no era el padre biológico del pequeño ALEJANDRO YARA BOLIVAR, prueba de ello es la reunión que sostuvo con la señora DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO y con uno de mis mandantes el señor PAUL ROSEMBERG ENRIQUEZ ESPINOSA, el día 29 de abril de 2019 en la oficina del Doctor EDGAR MENDOZA BETANCOURT ubicada en la Carrera 4 No. 8 – 39 Edificio Benjamín Herrera, Cali –

Valle del Cauca, reunión a la cual el señor HERNEY YARA LOZANO asistió sorpresivamente y manifestó que ya conocía que no era el padre biológico del pequeño ALEJANDRO YARA BOLIVAR, pues la señora DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO se lo había contado, situación con la cual, él no tenía inconveniente, además de esto, en dicha reunión, el aquí demandante también le manifestó al señor PAUL ROSEMBERG ENRIQUEZ ESPINOSA que él había consultado con abogado amigo suyo, quien le había dicho que el menor ALEJANDRO YARA BOLIVAR tenía derecho a la herencia del señor WINSTON ENRIQUEZ ALZATE Q.E.P.D, pues presuntamente era su padre biológico, razón por la cual, él y la señora DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO lo habían citado a dicha reunión, pues ellos deseaba conocer que les podría ofrecer por no revelar dicha situación a los demás hijos y miembros de la familia del señor WINSTON ENRIQUEZ ALZATE Q.E.P.D.

- 1.15. Mis poderdantes ponen de presente que No les Consta lo aducido por la parte demandante en este hecho, sin embargo, si desean dejar de presente ante usted su señoría, los posibles artificios a los cuales han recurrido los señores HERNEY YARA LOZANO y DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO con el fin de darle cuerpo a sus pretensiones y satisfacer sus intereses económicos, los cuales según lo manifestado por mis mandantes se encuentran en la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 220.000.000), dinero que fue solicitado en el mes de mayo de 2019 por la señora DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO, esto con el fin de guardar silencio y no confesarle a la señora GLORIA MARIA ESPINOSA GARCES sobre las supuestas infidelidades del señor WINSTON ENRIQUEZ ALZATE Q.E.P.D, infidelidades que según ella habían conllevado a la concesión del pequeño ALEJANDRO YARA BOLIVAR, situación que claramente no está comprobada, pues existen diversos rumores acerca de que la señora DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO sostenían presuntamente relaciones extramaritales con diversas personas que frecuentaban la ferretería Los Mellizos, lugar en el cual la antes mencionada trabajaba por turnos.
- 1.16. Es Parcialmente Cierto, que el día 01 de noviembre de 2019, el aquí demandante se practicó una prueba de marcadores genéticos junto a la señora DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO y al menor ALEJANDRO YARA BOLIVAR, pues de esta manera se certifica en la solicitud No. 25889 emitida por el Laboratorio Genes, ahora bien, mis poderdantes manifiestan que No es Cierto que el señor HERNEY YARA LOZANO se hubiese tomado dicha prueba con el único fin de constatar que él no era el padre biológico del pequeño ALEJANDRO YARA BOLIVAR, pues como se manifestó en hechos anteriores, el aquí demandante tenía pleno conocimiento mucho antes de practicarse la prueba de marcadores genéticos que el menor no era su hijo biológico, prueba de ello es la confesión realizada en la reunión que se llevó a cabo el día 29 de abril de 2019 en la oficina del Doctor EDGAR MENDOZA BETANCOURT, reunión en la cual reconocía que no era el padre biológico del pequeño ALEJANDRO YARA BOLIVAR, y que su único interés y el de la señora DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO, era que se le reconociera un porcentaje de la herencia del señor WINSTON ENRIQUEZ ALZATE Q.E.P.D, pues ellos suponían que el antes mencionado era el padre biológico del menor.
- 1.17. Se Presume Cierto, pues de esta manera se dictamino en la solicitud No. 25889 emitida por el Laboratorio Genes el día 08 de noviembre de 2019.
- 1.18. Este no es un hecho, es una simple manifestación mal intencionada y carente de prueba, la cual tiene como único fin satisfacer los intereses económicos del aquí demandante y de la señora DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO, quienes han puesto el movimiento el aparato judicial recurriendo a una sarta de manifestaciones falsas y carentes de pruebas como se podrá constatar en el momento procesal oportuno, sin embargo, y en caso de que la presente manifestación sea tomada como hecho, mis poderdantes aducen que No es Cierto, pues durante toda su vida, el señor

WINSTON ENRIQUEZ ALZATE Q.E.P.D., negó que tuviera más hijos biológicos, salvo los tres (03) concebidos durante el matrimonio con la señora GLORIA MARIA ESPINOSA GARCES, adicional a lo antes mencionado, mis poderdantes también quieren dejar de presente que muchas personas aledañas al sector donde se encontraba ubicada la ferretería Los Mellizos, rumoraban que la señora DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO presuntamente sostenía relaciones extramaritales con clientes de la ferretería en mención; en razón de lo antes mencionado, claramente no hay lugar a que el señor HERNEY YARA LOZANO manifieste que presuntamente el padre y esposo de mis poderdantes es el padre biológico del pequeño ALEJANDRO YARA BOLIVAR, manifestación que hace con un único interés económico compartido con la señora DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- 2.1. En cuanto a las pretensiones del escrito de demanda me opongo a todas y cada una de ellas, esto por cuanto se fundamentan en hechos falsos, mentirosos y huérfanos de medio de prueba que den valor a las afirmaciones contenidas en ellos, pues a pesar de la existencia de una prueba de marcadores genéticos donde se certifica que el señor HERNEY YARA LOZANO no es el padre biológico del menor ALEJANDRO YARA BOLIVAR, esto no obsta para que el aquí demandante pierda su calidad de padre del menor, pues recordemos que el artículo 216 del Código Civil, el cual fue modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006, ha establecido lo siguiente *“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.”*, situación que claramente no se presenta en el caso bajo estudio, puesto que el señor HERNEY YARA LOZANO demandante dentro del presente proceso, tenía pleno conocimiento desde antes del día 29 de abril de 2019 que él no era el padre biológico del menor ALEJANDRO YARA BOLIVAR, sin embargo, no fue hasta el día 10 de febrero de 2020 cuando promovió la acción de impugnación e investigación de paternidad, motivo por el cual, él termino para impugnar la paternidad del menor se encuentra totalmente caducado. Lo antes mencionado se pone de presente sin que signifique que mis poderdantes aceptan las manifestaciones hechas en el escrito de demanda objeto de la presente contestación, manifestaciones referentes a la presunta paternidad del señor WINSTON ENRIQUEZ ALZATE Q.E.P.D. sobre el menor.

3. PETICIONES ESPECIALES

- 3.1. Solicito respetuosamente a usted Señor Juez, no escuchar las pretensiones de la parte demandante, puesto que están fundamentadas en hechos falsos carentes de pruebas que los sustente.
- 3.2. Condenar al demandante al pago de las costas del proceso.

4. DE DERECHO

- 4.1. Téngase como fundamentos jurídicos del presente escrito de contestación de demanda, el artículo 44 de la Constitución Política, los artículos 8, 9, 10, 20, 22 y 26 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y adolescencia), los artículos 213, 216, 218 y 248, los artículos 1, 4, 6 y 11 de la Ley 1060 por medio de la cual se modifican las normas que regulan el trámite para impugnar la paternidad o maternidad, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. SC414 – 2018 del 11 de diciembre de 2018, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque. (Impugnación de Paternidad Extemporánea), Artículos 368, 372, 373 y 386 del Código General Proceso.

5. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A fin de desvirtuar las pretensiones de la parte actora, propongo como excepciones de fondo las siguientes:

- 5.1. **“Caducidad de la acción para impugnar la paternidad”**, toda vez que el señor HERNEY YARA LOZANO, solo promovió el respectivo proceso de impugnación e investigación de paternidad hasta el día 10 de febrero de 2020 cuando radico el escrito de demanda que le correspondió estudiarlo a su despacho su señoría, esto a pesar de conocer que el menor ALEJANDRO YARA BOLIVAR no era su hijo biológico desde mucho tiempo atrás, esto según lo manifestado por mis representados, quienes aducen que el señor HERNEY YARA LOZANO en reunión que tuvo lugar el día 29 de abril de 2019 en la oficina del Doctor Mendoza y en la cual estuvo presente la señora DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO y mi representado el señor PAUL ROSEMBERG ENRIQUEZ ESPINOSA, manifestó que conocía que el menor ALEJANDRO YARA BOLIVAR no era su hijo biológico, pues la señora DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO ya se lo había confesado y él no tenía inconvenientes con dicha situación, además de esto, también manifestó que él y la antes mencionada, había citado dicha reunión con el fin de poner en conocimiento sus pretensiones económicas y de esta manera no relevar que el menor ALEJANDRO YARA BOLIVAR presuntamente era hijo biológico del señor WINSTON ENRIQUEZ ALZATE Q.E.P.D.

En razón de lo antes mencionado, se puede evidenciar que la acción de impugnación de paternidad promovida por el señor HERNEY YARA LOZANO ya se encuentra caducada, esto atendiendo a lo establecido en el Artículo 216 del Código Civil, el cual fue modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 del 2006, artículo que reza lo siguiente *“ Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.”*², situación que claramente no se presenta en el caso de la referencia, pues el demandante tenía pleno conocimiento desde antes del día 29 de abril de 2019 que el menor ALEJANDRO YARA BOLIVAR no era su hijo biológico, sin embargo, espero hasta el día 10 de febrero de 2020 para promover la respectiva acción de impugnación e investigación de paternidad, esto luego de que sus intereses económicos y los de la señora DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO no fueron acatados por mis poderdantes.

Siguiendo con la senda de lo planteados y centrando en la prueba de marcadores genéticos (ADN) aportada con el escrito de demanda, es importante traer a colación lo establecido en la Sentencia SC414 – 2018 del 11 de diciembre de 2018 emitida por la Corte Suprema de Justicia, providencia en la cual, nuevamente la Corporación confirma que el termino para promover la acción de impugnación de paternidad es de 140 días, los cuales inician a contarse desde el momento en que el demandante conoce que no es el padre biológico del menor, término que es inmodificable, motivo por el cual, el padre que desee impugnar la paternidad de un menor sustentado su pretensión en una prueba de marcadores genéticos (ADN), la cual certifique la incompatibilidad de marcadores genéticos, debe de promover dicha acción dentro del término establecido en la ley, esto es 140 días desde que tuvo conocimiento de que no era el padre biológico del menor, ya sea por confección expresa de la madre del menor o en el resultado de la prueba de marcadores genéticos.

Además de lo antes mencionado, también es importante traer a colación uno de los apartes de la sentencia mencionada anterior mente aparte que reza lo siguiente:

(...) es claro para esta Corte y así habrá de mantenerse, que la única fuente de la filiación no es la relación biológica, pues aún siendo la relación sexual entre los padres la principal fuente de la filiación, no puede considerarse como la única, ya

² Código Civil de Colombia. Art 216, modificado por el Art 4 de la Ley 1060 de 2006.

que el consentimiento o la voluntad también pueden llevar a una relación filial que no puede desconocerse. Por eso se ha dicho que “No siempre coinciden la filiación biológica o consanguínea con la filiación jurídica o relación jurídica de filiación. La jurídica es más rica y compleja que el mero hecho biológico, en cuanto categoría jurídica y social que es y en la que se integran elementos afectivos, volitivos, sociales y formales, en los que se destacan los importantes roles y funciones que la sociedad y el derecho confieren a los protagonistas de la relación filiatoria, de mayor trascendencia que la simple vinculación biológica.” (La Cruz Berdejo, José Luis y otros, Elementos de Derecho Civil IV, Familia, La Filiación, 2002, pag. 317)

Por eso, aunque exista en ocasiones la prueba biológica o por ADN (ácido desoxirribonucleico), existen casos como el aquí estudiado en los que se potenciar (sic) los valores de paz familiar, seguridad jurídica, afecto filial y el rol o funcionalidad de la relación paterno filial, desvalorizando la realidad biológica y estableciendo unos esquemas de determinación de la filiación basados en la voluntad unilateral o en determinadas presunciones, y vedando la posibilidad de impugnación o investigación filial, por fuera de esquemas legales previstos³.

Atendiendo a lo mencionado, la acción de impugnación de paternidad promovida por el señor HERNEY YARA LOZANO con el escrito de demanda objeto del presente escrito de contestación, se encuentra totalmente caducada, esto por cuanto promovió el proceso por fuera de los 140 días establecidos por la ley, en ese orden de ideas, no se puede pretender que sus pretensiones sean escuchadas, pues de acatarse se estaría atentando contra el debido proceso y el interés superior del menor ALEJANDRO YARA BOLIVAR.

Respetuosamente le solicito a usted su señoría se tenga como prueba de la presente excepción el testimonio del Doctor EDGAR MENDOZA BETANCOURT, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.693.503, Abogado en ejercicio con T.P. 115.518 del C.S.J., quien precedió la reunión del día 29 de abril de 2019, reunión en la cual la parte demandante manifestó expresamente no ser el padre biológico del menor ALEJANDRO YARA BOLIVAR.

- 5.2. **genérica**”, Propongo la excepción conocida como genérica y que, de acuerdo con los hechos que aparezca probados, conduzca a rechazar las pretensiones de la parte demandante.

6. PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS:

- 6.1. Poderes a mi conferido por los señores GLORIA MARIA ESPINOSA GARCES, PAUL ROSEMBERG ENRIQUEZ ESPINOSA, WINSTON ENRIQUEZ ESPINOSA Y GINA XIOMARA ENRIQUEZ ESPINOSA en calidad de cónyuge supérstite y herederos determinados del señor WINSTON ENRIQUEZ ALZATE Q.E.P.D.
- 6.2. Téngase como pruebas dentro del proceso, las ya aportada por la parte demandante en su escrito de demanda.
- 6.3. En un (01) folio, copia del derecho de petición radicado el día 19 de agosto de 2020 ante la administración del Edificio Benjamín Herrera de la ciudad de Cali - Valle del Cauca, derecho de petición por medio del cual se solicita copia de las grabaciones de video de las cámaras de seguridad que se encuentran en la recepción y en la entrada

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. SC414 – 2018 del 11 de diciembre de 2018, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque

del edificio, específicamente las grabaciones atinentes al día 29 de abril de 2019 entre las horas 3:30 pm a 6:00 p.m., esto con el fin de certificar que en la mentada fecha mi poderdante, el señor PAUL ROSEMBERG ENRIQUEZ ESPINOSA, se reunió con los señores HERNEY YARA LOZANO y DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO en la oficina del Doctor EDGAR MENDOZA BETANCOURT, reunión en la cual, el aquí demandante confeso conocer que no era el padre biológico del pequeño ALEJANDRO YARA BOLIVAR

- 6.4. En dos (02) folios, copia del derecho de petición radicado ante el Laboratorio Genes S.A.S. el día 18 de agosto de 2020, derecho de petición por medio del cual se solicita copia de su manual de proceso operativo respecto a la asignación de citas, la documentación requerida para la práctica de pruebas de marcadores genéticos e información acerca de la fecha en la cual se solicitó la toma de las muestras genéticas referenciadas en la solicitud No. 25889, solicitud por medio de la cual se tomaron las muestras de los señores HERNEY YARA LOZANO y DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO y del menor ALEJANDRO YARA BOLIVAR.
- 6.5. En dos (02) folios, copia de los mensajes de condolencia de los señores HERNEY YARA LOZANO y DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO y del menor ALEJANDRO YARA BOLIVAR, mensaje escrito el día del velatorio del señor WINSTON ENRIQUEZ ALZATE Q.E.P.D.
- 6.6. En tres (03) folios, fotografías de los señores HERNEY YARA LOZANO y DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO, junto al menor ALEJANDRO YARA BOLIVAR, fotografías que denotan el reconocimiento civil realizado por el aquí demandante al menor, situación que de cambiarse podría atentar gravemente contra la estabilidad emocional del menor.
- 6.7. Un archivo en formato MP4, el cual contiene video, por medio del cual, el día 09 de noviembre de 2019, los señores PAUL ROSEMBERG ENRIQUEZ ESPINOSA, WINSTON ENRIQUEZ ESPINOSA y algunos miembros de su familia, se acercaron a la vivienda del señor HERNEY YARA LOZANO y la señora DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO, esto con el fin de confrontarlos y solicitarle respetuosamente se abstuvieran de seguir perturbando la tranquilidad del señor MARCO TULLIO ENRIQUEZ con peticiones amenazantes, sin embargo, en dicha oportunidad la señora DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO no se encontraba, motivo por el cual, la petición fue elevada ante el señor HERNEY YARA LOZANO, quien acepto que la situación era de su conocimiento y reafirmó que lo referente a la paternidad del menor ALEJANDRO YARA BOLIVAR, ya lo había hablado con uno de mis poderdantes, lo anterior refiriéndose al señor PAUL ROSEMBERG ENRIQUEZ ESPINOSA, confirmado con esto que efectivamente si se reunión con uno de mis mandantes el día 29 de abril de 2019 en la oficina del Doctor EDGAR MENDOZA BETANCOURT.

TESTIMONIAL PRESENTADA

Respetuosamente le solicito a usted su señoría se recepciones los siguientes testimonios:

- 6.8. EDGAR MENDOZA BETANCOURT, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.693.503, Abogado en ejercicio con T.P. 115.518 del C.S.J., para que manifieste todo lo que sabe y le conste dentro del proceso, especialmente lo referente a la reunión sostenida el día 29 de abril de 2019 en su oficina, reunión en la cual estuvo presente el señor PAUL ROSEMBERG ENRIQUEZ ESPINOSA, la señora DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO y el señor HERNEY YARA LOZANO quien asistió de forma sorpresiva a dicha reunión, y en la cual, éste último manifestó expresamente que él conocía desde tiempo atrás que el menor ALEJANDRO YARA BOLIVAR no era su hijo biológico, y que el motivo por el cual estaban citando dicha reunión, era con el fin de presentar sus pretensiones económicas respecto a la herencia del señor

WINSTON ENRIQUEZ ALZATE Q.E.P.D., pues tanto él como la señora DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO presumían que el padre biológico del menor era el esposo y padre de mis poderdantes. El testigo en mención puede ser notificado en la Calle 72J No. 28B – 16, Barrio El Pondaje, Cali – Valle del Cauca, Cel.: 3155507422, Email.: edgarmendozab@hotmail.com.

6.9. MERCEDES ENRIQUEZ ALZATE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.900.348, para que manifieste todo lo que sabe y le conste dentro del proceso, especialmente a las relaciones extramaritales que presuntamente sostenía la señora DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO con algunos clientes de la Ferretería Los Mellizos. La testigo en mención puede ser notificada en la Calle 81 No. 3N – 110, Barrio Floralia, Cel.: 3128549337. Email.: romkley@hotmail.com.

6.10. JOSE KLEY RAMIREZ ENRIQUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.942.110, para que manifieste todo lo que sabe y le conste dentro del proceso, El testigo en mención puede ser notificado en la Carrera 24A No. 71 – 21, Cali – Valle del Cauca. Tel.: 3205198452. Email.: javiacionra@hotmail.com.

7. SOLICITO SE DECRETEN Y SE PRACTIQUEN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

7.1. Se oficie a la ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO BENJAMIN HERRERA, ubicado en la Carrera 4 No. 8 -39, Cali – Valle del Cauca, para que con destino a éste proceso remita copia de las grabaciones de video de las cámaras de seguridad que se encuentran en la recepción y en la entrada del edificio, específicamente las grabaciones atinentes al día 29 de abril de 2019 entre las horas 3:30 pm a 6:00 p.m., esto con el fin de certificar que en la mentada fecha mi poderdante, el señor PAUL ROSEMBERG ENRIQUEZ ESPINOSA, se reunió con los señores HERNEY YARA LOZANO y DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO en la oficina del Doctor EDGAR MENDOZA, reunión en la cual, el aquí demandante confeso conocer que no era el padre biológico del pequeño ALEJANDRO YARA BOLIVAR.

7.2. Se oficie al LABORATORIO GENES S.A.S, ubicado en la Carrera 48 No. 10 -45. Consultorios 611 y 612, Medellín, Antioquia, Email genes@laboratoriogenes.com, para que con destino a éste proceso remitan copia de su manual de proceso operativo respecto a la asignación de citas, la documentación requerida para la práctica de pruebas de marcadores genéticos e información acerca de la fecha en la cual se solicitó la toma de las muestras genéticas referenciadas en la solicitud No. 25889, solicitud por medio de la cual se tomaron las muestras de los señores ALEJANDRO YARA BOLIVAR y de los menores ALEJANDRO YARA BOLIVAR. Lo antes mencionado con el fin de confirmar nuevamente los artificios en los cuales ha incurrido la parte demandante para darle cuerpo a sus pretensiones.

8. INTERROGATORIO DE PARTE

Se cite a los señores HERNEY YARA LOZANO y DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO a absolver el interrogatorio de parte que me permitiré formularles verbalmente en la respectiva audiencia

9. LUGARES PARA NOTIFICACIÓN

9.1. Mis representados las recibirán en:

9.1.1. GLORIA MARIA ESPINOSA GARCES, Carrera 24A No. 71 – 21, Cali – Valle del Cauca. Cel.: 3166678202. Email.: colombiayfamilia@hotmail.com.

9.1.2. PAUL ROSEMBERG ENRIQUEZ ESPINOSA, Carrera 24A No. 71 – 21, Cali – Valle del Cauca. Cel.: 3128525386. Email.: ingenieria_activa@hotmail.com.

9.1.3. WINSTON ENRIQUEZ ESPINOSA, Carrera 24A No. 71 – 21, Cali – Valle del Cauca. Tel.: 3057370142. Email.: stonkww@outlook.com.

9.1.4. GINA XIOMARA ENRIQUEZ ESPINOSA, Apto 2605, 283 City Road, Southbank, Vic, 3006, Melbourne – Australia. Cel.: +61410147020. Email.: nicegcolombia@hotmail.com

9.2. El suscrito en la secretaria del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Carrera 4 # 10-44, Oficina 906, Edificio plaza de Caycedo. Tel:(57 2) 397.6163 / 396.183 Cel.: (57) 318.316.5321. Email: juridico@brunalabogados.com – brunalabogados@gmail.com.

10. ANEXOS

Adjunto: la documentación mencionada en el acápite de pruebas y los poderes a mí conferidos por los demandados.

II. AUTORIZACION ESPECIAL

Manifiesto a usted señor juez que autorizo al Doctor CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número I.113.529.058 de Candelaria (Valle) y Tarjeta Profesional No. 325. 604 del C.S.J., para que tenga acceso al proceso y lo faculto especialmente para recibir oficios, citaciones, despachos comisorios, radicar, recibir y retirar copias auténticas y demás documentos bajo mi directa responsabilidad.

Atentamente,



MANUEL ARISTOBULO BRUNAL ALVAREZ
C.C. No. 6.855.439 de Montería (C)
T. P. 15.496 del C. S. J.

Doctora
 YANETH HERRERA CARDONA
 JUEZ PRIMERA PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA
 E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL
PROC: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DTE: HERNEY YARA LOZANO
DDOS: DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO en representación del menor ALEJANDRO YARA BOLIVAR, GLORIA MARIA ESPINOSA GARCES, PAUL ROSEMBERG ENRIQUEZ ESPINOSA, WINSTON ENRIQUEZ ESPINOSA Y GINA XIOMARA ENRIQUEZ ESPINOSA en calidad de herederos determinados del señor WINSTON ENRIQUEZ ALZATE Q.E.P.D.
RAD: 2020 – 00057 -000

GLORIA MARIA ESPINOSA GARCES, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.930.517 de Cali, domiciliada y residente en esta misma ciudad, en calidad de cónyuge supérstite del señor WINSTON ENRIQUEZ ALZATE Q.E.P.D. Email colombiayfamilia@hotmail.com, respetuosamente me dirijo a usted su señoría, con el objeto de manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a el Doctor **MANUEL ARISTOBULO BRUNAL ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.855.439, abogado en ejercicio y con tarjeta profesional No. 15.496 del C. S. J., Email: juridico@brunalabogados.com y como abogado suplente al Doctor **CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.529.058 de Candelaria – Valle, abogado en ejercicio y con tarjeta profesional No. 325.604 del C.S.J. Email: brunalabogados@gmail.com, para que en mi nombre y representación, contesten y me representen durante todo el proceso de **IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovido por el señor **HERNEY YARA LOZANO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.137.709 de Neiva, domiciliado en la ciudad de Palmira – Valle del Cauca, a través de su apoderado judicial **FABIÁN ASDRUBAL GARCIA VIDARTE**.

Mis apoderados, además de las facultades contempladas en el Artículo 77 del Código General del Proceso, queda plenamente facultado para recibir, desistir, conciliar y en general adelantar todas las diligencias que sean necesarias para el éxito de este mandato.

Ruego a su señoría reconocer al Dr. Manuel Aristobulo Brunal y al Dr. Christian Camilo Aguilar, como mis apoderados principal y sustituto para los fines y facultades señalados.

Atentamente,

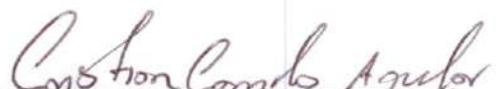


GLORIA MARIA ESPINOSA GARCES
 C.C. No.31.930.517 de Cali

Acepto,



MANUEL ARISTOBULO BRUNAL
 C.C. No. 6.855.439 de Montería (C)
 T.P. No. 15.496 del C.S.J.



CHRISTIAN CAMILO AGUILAR
 C.C. No. 1.113.529.058 de Candelaria
 T.P. No. 325.604 C.S.J.

03 363789

República de Colombia

NOTARIA ONCE DE CALI

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y HUELLA

Ante el Despacho de la NOTARIA ONCE DEL CIRCULO DE CALI COMPARECIÓ:

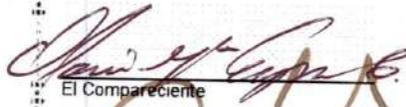


GLORIA MARIA ESPINOSA GARCES

Quien exhibió: **C.C. 31930.517**

Y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparecen son las suyas.

Fecha **10/08/2020** Hora: **14:19**


El Compareciente



ALFONSO RUIZ RAMIREZ
NOTARIO

NOTARIA ONCE DE CALI
La presente diligencia se surtió por solicitud expresa del compareciente en estado del Decreto 019 de 2012



GLORIA MARIA ESPINOSA GARCES
C.C. No. 31930.517

ALFONSO RUIZ RAMIREZ
NOTARIO

CHRISTIAN CAMILO AGUILAR
C.C. No. 31930.517

MANUEL ARISTOBULO BRUNAL
C.C. No. 31930.517

Doctora
 YANETH HERRERA CARDONA
 JUEZ PRIMERA PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA
 E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL
PROC: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DTE: HERNEY YARA LOZANO
DDOS: DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO en representación del menor ALEJANDRO YARA BOLIVAR, GLORIA MARIA ESPINOSA GARCES, PAUL ROSEMBERG ENRIQUEZ ESPINOSA, WINSTON ENRIQUEZ ESPINOSA Y GINA XIOMARA ENRIQUEZ ESPINOSA en calidad de herederos determinados del señor WINSTON ENRIQUEZ ALZATE Q.E.P.D.
RAD: 2020 – 00057 -000

PAUL ROSEMBERG ENRIQUEZ ESPINOSA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.138.939 de Cali, domiciliado y residente en esta misma ciudad, en calidad de heredero determinado del señor WINSTON ENRIQUEZ ALZATE Q.E.P.D. Email ingenieria_activa@hotmail.com, respetuosamente me dirijo a usted su señoría, con el objeto de manifestarle que por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente a el Doctor **MANUEL ARISTOBULO BRUNAL ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.855.439, abogado en ejercicio y con tarjeta profesional No. 15.496 del C. S. J., Email: juridico@brunalabogados.com y como abogado suplente al Doctor **CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.529.058 de Candelaria – Valle, abogado en ejercicio y con tarjeta profesional No. 325.604 del C.S.J. Email: brunalabogados@gmail.com, para que en mi nombre y representación, contesten y me representen durante todo el proceso de **IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovido por el señor **HERNEY YARA LOZANO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.137.709 de Neiva, domiciliado en la ciudad de Palmira – Valle del Cauca, a través de su apoderado judicial **FABIÁN ASDRUBAL GARCIA VIDARTE**.

Mis apoderados, además de las facultades contempladas en el Artículo 77 del Código General del Proceso, queda plenamente facultado para recibir, desistir, conciliar y en general adelantar todas las diligencias que sean necesarias para el éxito de este mandato.

Ruego a su señoría reconocer al Dr. Manuel Aristobulo Brunal y al Dr. Christian Camilo Aguilar, como mis apoderados principal y sustituto para los fines y facultades señalados.

Atentamente,



PAUL ROSEMBERG ENRIQUEZ ESPINOSA
 C.C. No. 1.144.138.939 de Cali

Acepto,



MANUEL ARISTOBULO BRUNAL
 C.C. No. 6.855.439 de Montería (C)
 T.P. No. 15.496 del C.S.J.



CHRISTIAN CAMILO AGUILAR
 C.C. No. 1.113.529.058 de Candelaria
 T.P. No. 325.604 C.S.J.

Doctora
YANETH HERRERA CARDONA
 JUEZ PRIMERA PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA
 E. S. D.

b brunal abogados

REF: PODER ESPECIAL
PROC: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DTE: HERNEY YARA LOZANO
DDOS: DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO en representación del menor ALEJANDRO YARA BOLIVAR, GLORIA MARIA ESPINOSA GARCES, PAUL ROSEMBERG ENRIQUEZ ESPINOSA, WINSTON ENRIQUEZ ESPINOSA Y GINA XIOMARA ENRIQUEZ ESPINOSA en calidad de herederos determinados del señor WINSTON ENRIQUEZ ALZATE Q.E.P.D.
RAD: 2020 – 00057 -000

WINSTON ENRIQUEZ ESPINOSA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.876.503 de Cali, domiciliado y residente en esta misma ciudad, en calidad de heredero determinado del señor WINSTON ENRIQUEZ ALZATE Q.E.P.D. Email stonkww@outlook.com, respetuosamente me dirijo a usted su señoría, con el objeto de manifestarle que por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente a el Doctor **MANUEL ARISTOBULO BRUNAL ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.855.439, abogado en ejercicio y con tarjeta profesional No. 15.496 del C. S. J., Email: juridico@brunalabogados.com y como abogado suplente al Doctor **CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.529.058 de Candelaria – Valle, abogado en ejercicio y con tarjeta profesional No. 325.604 del C.S.J. Email: brunalabogados@gmail.com, para que en mi nombre y representación, contesten y me representen durante todo el proceso de **IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovido por el señor **HERNEY YARA LOZANO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.137.709 de Neiva, domiciliado en la ciudad de Palmira – Valle del Cauca, a través de su apoderado judicial **FABIÁN ASDRUBAL GARCIA VIDARTE**.

Mis apoderados, además de las facultades contempladas en el Artículo 77 del Código General del Proceso, queda plenamente facultado para recibir, desistir, conciliar y en general adelantar todas las diligencias que sean necesarias para el éxito de este mandato.

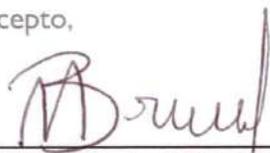
Ruego a su señoría reconocer al Dr. Manuel Aristobulo Brunal y al Dr. Christian Camilo Aguilar, como mis apoderados principal y sustituto para los fines y facultades señalados.

Atentamente,

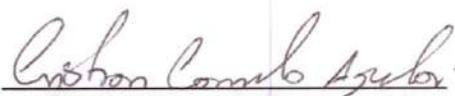


WINSTON ENRIQUEZ ESPINOSA
 C.C. No. 1.143.876.503 de Cali

Acepto,



MANUEL ARISTOBULO BRUNAL
 C.C. No. 6.855.439 de Montería (C)
 T.P. No. 15.496 del C.S.J.



CHRISTIAN CAMILO AGUILAR
 C.C. No. 1.113.529.058 de Candelaria
 T.P. No. 325.604 C.S.J.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI
 Santiago de Cali
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO
 En Cali a 18 AGO 2020
 compareció ante el Notario Diecinueve de esta Ciudad
Winston Enriquez Espinosa
 a quien identifiqué con C.C. No. 1.143.876.503
 expedida en Cali y manifestó que el
 anterior documento es cierto y que la firma y
 huella que aparecen al pie, son suyas
 COMPARECIENTE:  
ESTHER DEL CARMEN SÁNCHEZ MEDINA
 Notaria Diecinueve de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI
 (la presente diligencia se surtió por solicitud
 reiterada y expresa del compareciente)



WINSTON ENRIQUEZ ESPINOSA
 C.C. No. 1.143.876.503
 Calle 12 No. 12-12
 Cali, Colombia

ESTHER DEL CARMEN SÁNCHEZ MEDINA
 C.C. No. 1.112.792.088 de Cali
 Calle 12 No. 12-12
 Cali, Colombia

Doctora
YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ PRIMERA PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA
E. S. D.

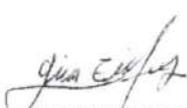
REF: PODER ESPECIAL
PROC: IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DTE: HERNEY YARA LOZANO
DDOS: DEISY YOLIMA BOLIVAR ARAMBURO en representación del menor ALEJANDRO YARA BOLIVAR, GLORIA MARIA ESPINOSA GARCES, PAUL ROSEMBERG ENRIQUEZ ESPINOSA, WINSTON ENRIQUEZ ESPINOSA Y GINA XIOMARA ENRIQUEZ ESPINOSA en calidad de herederos determinados del señor WINSTON ENRIQUEZ ALZATE Q.E.P.D.
RAD: 2020 - 00057 -000

GINA XIOMARA ENRIQUEZ ESPINOSA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.876.504 de Cali, domiciliada y residente en la ciudad de Melbourne - Australia, en calidad de heredera determinada del señor WINSTON ENRIQUEZ ALZATE Q.E.P.D. Email: nicegcolombia@hotmail.com, respetuosamente me dirijo a usted su señoría, con el objeto de manifestarle que por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente a el Doctor **MANUEL ARISTOBULO BRUNAL ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.855.439, abogado en ejercicio y con tarjeta profesional No. 15.496 del C. S. J., Email: juridico@brunalabogados.com y como abogado suplente al Doctor **CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.529.058 de Candelaria - Valle, abogado en ejercicio y con tarjeta profesional No. 325.604 del C.S.J. Email: brunalabogados@gmail.com, para que en mi nombre y representación, contesten y me representen durante todo el proceso de **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD** promovido por el señor **HERNEY YARA LOZANO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.137.709 de Neiva, domiciliado en la ciudad de Palmira - Valle del Cauca, a través de su apoderado judicial **FABIÁN ASDRUBAL GARCIA VIDARTE**.

Mis apoderados, además de las facultades contempladas en el Artículo 77 del Código General del Proceso, queda plenamente facultado para recibir, desistir, conciliar y en general adelantar todas las diligencias que sean necesarias para el éxito de este mandato.

Ruego a su señoría reconocer al Dr. Manuel Aristobulo Brunal y al Dr. Christian Camilo Aguilar, como mis apoderados principal y sustituto para los fines y facultades señalados.

Atentamente,
12/08/20


GINA XIOMARA ENRIQUEZ ESPINOSA
C.C. No. 1.143.876.504 de Cali


ASHLEY JOHN DEL CORRAL
Notary Public
Melbourne, Victoria Australia
My Appointment is not limited by time



Acepto,

MANUEL ARISTOBULO BRUNAL
C.C. No. 6.855.439 de Montevideo (C)
T.P. No. 15.496 del C.S.J.


CHRISTIAN CAMILO AGUILAR
C.C. No. 1.113.529.058 de Candelaria
T.P. No. 325.604 C.S.J.

Notarial Certificate of execution of a power of attorney

I, **Ashley John del Corral** Notary Public, practising in the City of Melbourne in the State of Victoria in the Commonwealth of Australia **CERTIFY** that:

- (a) I was present at Melbourne on 12 August 2020 and saw **Gina Xiomara Enriquez Espinosa** of Unit 2605, 283 City Road, Southbank, Victoria, Australia (**the Donor**) who identified herself to me by the production of her Republic of Colombia Cedula de Ciudadania number 1.143.876.504, execute the annexed Poder Especial (**Power of Attorney**) comprising one [1] page which bears an impression of my official seal for purposes of identification;
- (b) the signature on the Power of Attorney purporting to be the Donor's signature is her true signature and proper handwriting;
- (c) the Donor is of full age and of full capacity and granted the Power of Attorney of her own free will; and
- (d) the Power of Attorney was executed according to Australian law; and
- (e) The Donor declared to me that she was fluent and literate in the Spanish language and she also declared to me that she had read and understood and agreed with the content of the Power of Attorney before signing it in my presence.

IN WITNESS of which I have subscribed my name and affixed my seal of office this Twelfth day of August Two thousand and Twenty.


 Notary Public
 Melbourne, Victoria, Australia
 My appointment is not limited by time.

ASHLEY JOHN DEL CORRAL
DCA Lawyers
 Suite 19A Harbour Plaza
 11 Thompson Road
 Patterson Lakes VIC 3197
 An Australian legal practitioner
 within the meaning of the
 Legal Profession Uniform Law (Victoria)



APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

| | |
|------------------------------|---|
| 1. Country | Australia |
| This public document | |
| 2. has been signed by | Ashley John del Corral |
| 3. acting in the capacity of | Notary Public |
| 4. bears the seal/stamp of | Ashley John del Corral, Notary Public, Melbourne, Victoria |
| Certified | |
| 5. at Melbourne | 6. the 14th day of August, 2020 |
| 7. by Rann Yama | Department of Foreign Affairs and Trade Melbourne Australia |
| 8. No. MEAF-HF-104709 | |
| 9. Seal/Stamp | 10. Signature |



This Apostille only certifies the authenticity of the signature (where applicable) and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears. This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued. This Apostille can be verified at <https://orao.dfat.gov.au/pages/verifyapostille.aspx>

Esta es una traducción exacta del documento original hecha por el Lic. Luis Alberto Muñoz Pinto, traductor e intérprete oficial competente del Inglés al Español y del Español al Inglés con licencia N ° 3507 emitida por el Ministerio de Justicia y registrado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores colombiano y cuyo sello Oficial y firma están en la parte inferior de cada una de las páginas de este documento que certifican que es igual al original BZ-11-2008-002

Certificado Notarial de Poder Especial

Yo, **Ashley John del Corral** Notaria Pública, ejerciendo en la Ciudad de Melbourne en el Estado de Victoria en la Mancomunidad de Australia **CERTIFICO** que:

- (a) Estuve presente en Melbourne el 12 de agosto de 2020 y vi a Gina Xiomara Enriquez Espinosa de Unidad 2605,283 City Road, Southbank, Victoria, Australia (**'la Otorgante'**) que se identificó ante mí con su Cédula de Ciudadanía de la República de Colombia número 1.143.876.504, suscribir el Poder Especial (**Poder Especial**) adjunto que comprende de una (1) página que lleva impreso mi sello oficial para efectos de identificación;
- (b) la firma en el poder notarial parece ser la firma del Otorgante es su verdadera firma de su puño y letra;
- (c) la Otorgante es mayor de edad y en plena capacidad y ha otorgado el Poder Especial por su propia voluntad; y
- (d) el Poder Especial fue ejecutado de acuerdo con la ley australiana; y
- (e) La Otorgante me declaró que hablaba español con fluidez y sabía leer y escribir y también me declaró que había leído y comprendido y estaba de acuerdo con el contenido del Poder Especial antes de firmarlo en mi presencia.

EN TESTIMONIO de lo cual he firmado y colocado mi sello oficial, este día veinte de agosto de Dos mil veinte.

FIRMA ILEGIBLE

Notario Público

Melbourne, Victoria, Australia

Mi nombramiento no tiene límite de tiempo.

ASHLEY JOHN DEL CORRAL
DCA Abogados
Suite 19A Harbour Plaza
11 Thompson Road
Una Practicante legal
Con el significado de la
Profesion Uniforme Legal de la Ley(Victoria)

Hay un sello seco en el documento y en la margen izquierda hay un sello ilegible

Luis Alberto Muñoz P.
Traductor e Intérprete Oficial
Licencia No. 3507 Min. Justicia



Esta es una traducción precisa del documento original realizado por el Lic. Luis Alberto Muñoz Pinto, traductor e intérprete oficial competente con licencia No. 3507 emitida por el Ministerio de Justicia de Colombia y registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y cuyo sello y firma oficial se encuentran en la parte inferior de cada una de las páginas de este documento para certificar que es igual al original. Tels: 3363878 - 315 4477825 - 315 8277916. Correo electrónico: luisalbertomunozp@hotmail.com BZ- 11-2008-003



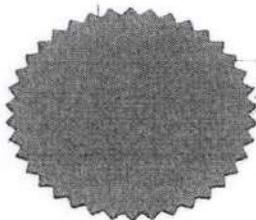
APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

- 1. País: **Australia**
- El presente documento público
- 2. ha sido firmado por **Ashley John del Coral**
- 3. quien actúa en calidad de **Notario Público**
- 4. revestido del sello / timbre de **Ashley John del Coral, Notario Público. Melbourne. Victoria**

Certificado

- 5. en **Melbourne**
- 6. el día **14 de Agosto de 2020**
- 7. por **Ranu Vatana**
- Departamento de Asuntos Exteriores y Comercio de Melbourne Australia**
- 8. número **MFAF-HF-104709**
- 9. Sello / timbre:
- 10. Firma:



Apostille solo certifica la autenticidad de la firma cuando corresponda) y la capacidad de la persona que ha firmado el documento público y, en su caso, la identidad del sello o sello que lleva el documento público. Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual fue emitido. Esta Apostilla se puede verificar en <https://orao.dfat.gov.au/pages/verifyapostille.asp>

Luis Alberto Muñoz P.
Traductor e Intérprete Oficial
Licencia No. 3507 Min. Justicia

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020

Señores

ADMINISTRACION EDIFICIO BENJAMIN HERRERA
Cra 4 # 8-39 Cali

Asunto: Derecho de Petición.

Yo, **PAUL ROSEMBERG ENRIQUEZ ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.138.939 expedida en el municipio de Cali, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, **respetuosamente solicito lo siguiente:**

Los registros filmicos de las cámaras de video que se encuentran en la recepción y entrada del edificio del día 29 de abril de 2019 entre las horas de 3:30 PM a 6:00 PM, también se requiere se aporte el listado de visitantes del mismo día 29 de abril de 2019.

La petición anterior está fundamentada en la siguiente razón:

Lo anterior se solicita como material probatorio posiblemente a vincular en la respuesta a la demanda No 76520311000120200005700 que reposa en el Juzgado primero promiscuo de familia del circuito de palmira.

Por favor enviar respuesta a este derecho de petición a la dirección de correo electrónico que aparece al pie de mi firma.

Firma

Paul Rosemberg Enriquez Espinosa
Cédula: 1.144.138939 De Cali
Teléfono: 3128525386
Correo Electrónico: ingenieria_activa@hotmail.com

COMUNIDAD BENJAMIN HERRERA
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
Nombre Portero Unsc
Fecha 19 08 2020
Hora: 08:40

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2020

Señores

LABORATORIO GENES S.A.S

NIT. 811.029.806-8

CRA. 48 #10-45 Consultorios 611 y 612 Medellín, Antioquia

Genes@laboratorigenes.com

Asunto: Derecho de Petición.

Yo, **PAUL ROSEMBERG ENRIQUEZ ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.138.939 expedida en el municipio de Cali, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, **respetuosamente solicito lo siguiente:**

El manual de proceso operativo para la asignación de citas donde se detalle el tiempo definido para la atención de citas luego de haberla solicitado por los canales de atención definidos por Laboratorio Genes, la documentación que debe ser reunida para la toma de prueba de ADN para determinar la paternidad sobre un menor de edad que tiene menos de 15 años. También se solicita conocer en qué fecha se realizó la solicitud para que se asignara la cita para la toma de la prueba de ADN con número de **solicitud 25889** realizada al señor Herney Yara Lozano C.C 12.137.709, la señora Deisy Yolima Bolivar Aramburo C.C 29.663.132 y el menor de edad Alejandro Yara Bolivar con tarjeta de identidad 1.114.243.408, y si aparte de la prueba de ADN tomada con número de solicitud 25889, existe alguna otra prueba más realizada previamente.

La petición anterior está fundamentada en la siguiente razón:

Lo anterior se solicita como material probatorio posiblemente a vincular en la respuesta a la demanda No 76520311000120200005700 que reposa en el Juzgado primero promiscuo de familia del circuito de palmira.

Por favor enviar respuesta a este derecho de petición a la dirección de correo electrónico que aparece al pie de mi firma.

Firma



Paul Rosenberg Enriquez Espinosa

Cédula: 1.144.138.939 De Cali

Teléfono: 3128525386

Correo Electrónico: ingenieria_activa@hotmail.com

⏪ Responder a todos ✓  Eliminar  No deseado Bloquear ...

Derecho de petición paul enriquez

PE

paul espinosa

Mar 18/08/2020 22:32

Para: genes@laboratoriogenes.com



derecho de peticion paul enri...

447 KB

Buenas Noches Señores Laboratorio Genes,

Mi nombre es Paul Rosemberg Enriquez Espinosa identificado con numero de cedula 1.144.138.939 de Cali, me dirijo a ustedes haciendo uso de la facultad que me confiere las leyes colombianas a fin de dirigirme a ustedes respetuosamente y solicitar mediante Derecho de Petición la información que en el se describe. adjunto a este correo encontraran el derecho de petición el cual se realiza por motivo de atender demanda número 76520311000120200005700 interpuesta ante el Juzgado primero promiscuo de familia del circuito de palmira.

Gracias por su atención y colaboración prestada.

Paul Rosemberg Enriquez Espinosa
3128525386

[Responder](#) [Reenviar](#)

Nombre: HERNAN GARCIA

Dir.: _____

Tel.: _____

E-mail: _____

Tu mensaje:

Que mi Dios te tenga en su gloria
compadre, ahora estas en el cielo descansando

Un homenaje al amor



Familiares y amigos

Nombre: Ma Esperanza Arambas Dir.: _____

Tel.: _____ E-mail: _____

Tu mensaje:

Que Dios te tenga en la gloria

Nombre: Daisy Yolima Bolivar Dir.: Palмира

Tel.: _____ E-mail: _____

Tu mensaje:

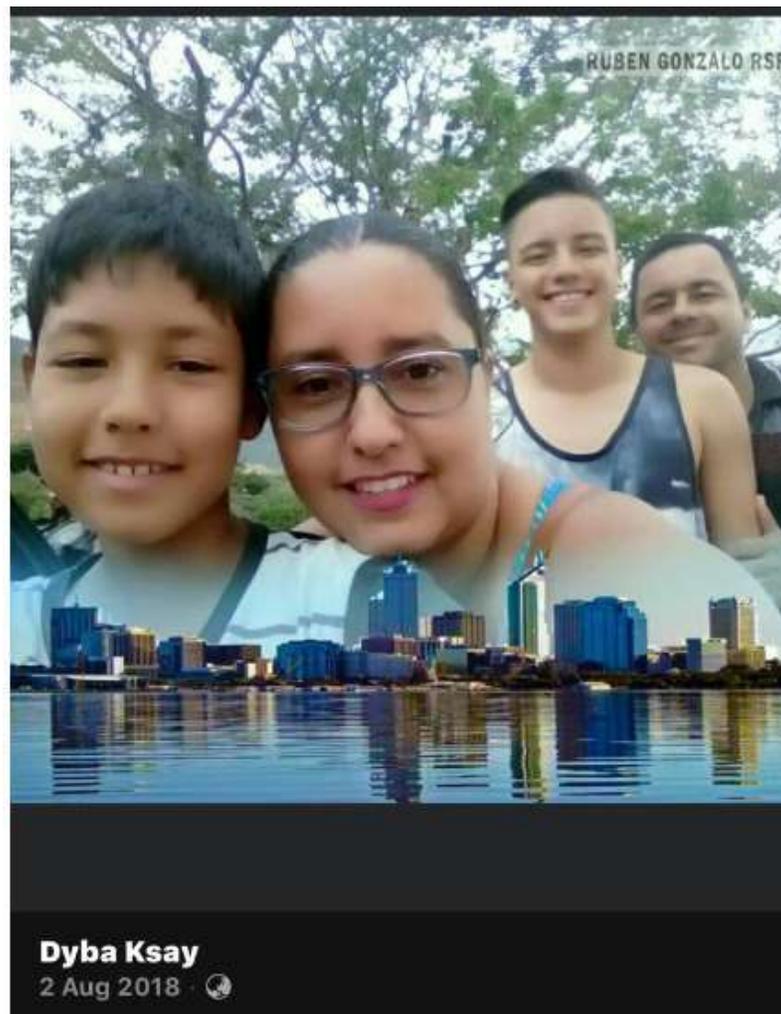
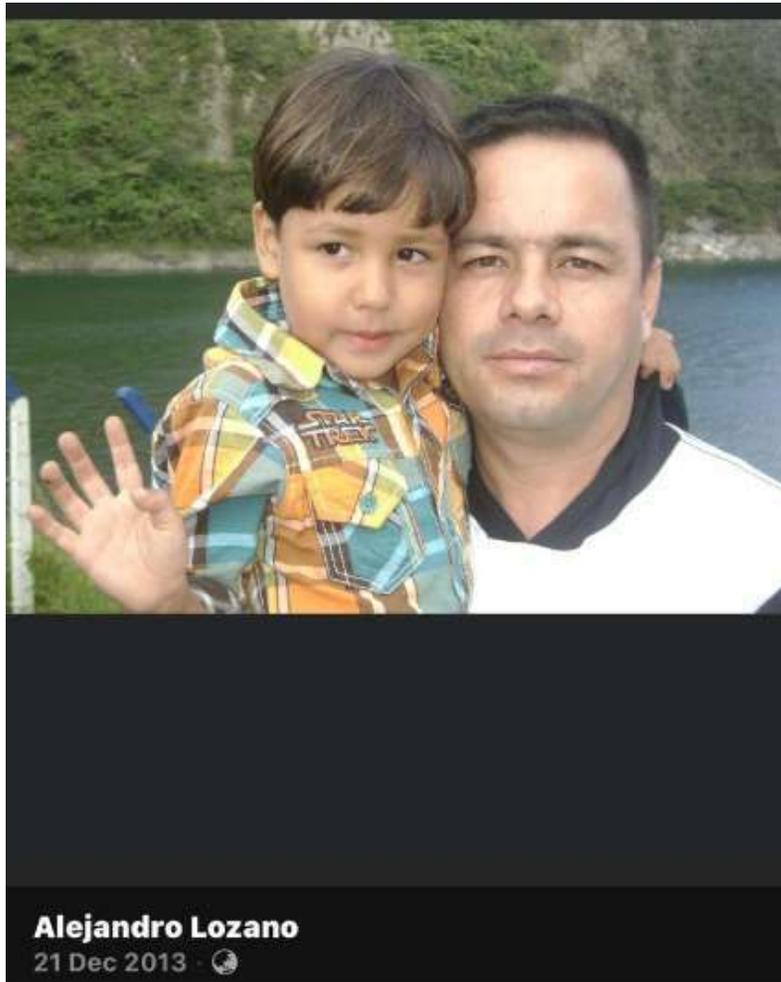
Descansa en paz: -

Nombre: Alejandro Yajá Dir.: Palмира

Tel.: _____ E-mail: _____

Tu mensaje:

te amo
padrino -







Alejandro Lozano

26 Mar · 🌐